

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-22-13-000-2020-00010-00

Manizales, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Magistrada Sustanciadora sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por Gloria Stella Sánchez Quintero frente a la sentencia proferida el día 08 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso monitorio promovido por la sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S. contra la actora.

2. ANTECEDENTES

2.1. Expresó la interesada en la revisión que la sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S. presentó demanda monitoria en su contra, para el reconocimiento y pago de una obligación originada en un contrato denominado “compraventa de material didáctico del idioma inglés” suscrito el 5 de mayo de 2014 por un valor total de \$3.860.000 pagaderos por cuotas de la siguiente forma: una inicial más el costo de matrícula por valor de \$290.000 y 15 mensualidades de \$238.000; valores estos que canceló parcialmente (matrícula y primera cuota) en razón a que la negociación, en realidad, había versado sobre un “curso de enseñanza del idioma inglés”, servicio que no fue prestado por la editora, razón por la cual, decidió devolver el material didáctico adquirido sin recibir oposición a esa restitución, de manera que el incumplimiento de la “vendedora” y la “resciliación contractual por mutuo disenso entre ambas partes” ocurrida por la devolución, hicieron que el convenio perdiera vigencia.

Integrado el contradictorio, la pasiva, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: "ausencia de conciliación, como requisito obligatorio y previo a la demanda", "mutuo disenso tácito y contractual entre las partes en contienda", "*exceptio non adimpleti contractus*" o "excepción de contrato no cumplido", "prescripción del derecho y/o caducidad de la acción", "transacción entre las partes en contienda sobre el objeto contractual y ahora judicial", "ejercicio oportuno del derecho de retracto del consumidor", "buena fe exenta de vicios de la

vendedora en el negocio jurídico”, “existencia de fraude de la vendedora demandante, consecuente ausencia de buena fe de su actuación, y cobro de lo no debido por la fallida negociación”, “*inexistencia de la obligación en la forma reclamada*”, “pretensión de enriquecimiento sin justa causa o ilegítimo de la demandante”, y la “excepción genérica o ecuménica”.

Señaló que los anteriores medios de defensa se direccionaron, en primer lugar, a atacar la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, como aspecto formal y previo para la admisión de la demanda, y en segundo lugar, a contradecir la existencia y validez de la obligación cuyo reconocimiento y pago se pretendió, a partir de la demostración de otra fuente contractual distinta a la compraventa argüida con la presentación de la demanda, pues el negocio que en realidad se había celebrado, tenía por objeto la enseñanza del idioma inglés y el suministro de material didáctico y, comoquiera que la editora no prestó el servicio educativo ofrecido, decidió restituir los insumos de aprendizaje sin oposición de la “vendedora”, por lo que ocurrió la terminación por mutuo acuerdo, o si se quiere, la transacción y/o resciliación, de manera que la obligación era inexistente y el cobro, no tenía una causa.

Cumplido el trámite procesal correspondiente, el Despacho cognoscente, mediante sentencia proferida el 8 de agosto de 2019, declaró no probada la oposición propuesta por la demandada al requerimiento de pago y, por tanto, no probadas las excepciones propuestas, razón por la cual, la condenó al pago de las sumas de dinero adeudadas derivadas del “contrato de adquisición del material didáctico *mint enjoy* No. 0331 y sus documentos anexos”. Asimismo, impuso a la pasiva una multa equivalente al 10% de la deuda y la condenó al pago de las costas del proceso.

2.2. Contra el fallo definitivo, Gloria Stella Sánchez Quintero, formuló el presente recurso extraordinario de revisión con sustento en la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

2.3. En providencia del 19 de febrero anterior, este Despacho inadmitió el libelo para para que se subsanara la demanda en varios puntos y, entre ellos, se enrostró que, “[e]n el escrito introductorio se refieren yerros procesales en el curso de la instancia y sustanciales al momento de dictar la sentencia; de manera que, deberán adecuarse esos supuestos fácticos a la causal invocada y precisarse, de manera concreta y clara, las razones de hecho y de derecho que sustentan la existencia de la nulidad originada en la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad”.

2.4. Mediante escrito radicado el 25 de febrero hogaño, la parte recurrente expresó que corregía los defectos advertidos, para lo cual señaló que el Juzgado de conocimiento, incurrió en dos irregularidades que concretan la configuración de la causal. La primera, de carácter procesal, consistente en el soslayo del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con lo ordenado en la ley 640 de 2001, por lo que “[o]bró *contra legem*, al dar curso a una demanda viciada desde el umbral, por ausencia del requisito de procedibilidad, permitiendo groseramente suplir el mismo con la petición de una medida cautelar improcedente, cuando lo correcto debió ser

rechazar la demanda hasta tanto se demostrara el cumplimiento de la conciliación obligatoria previa, como acto de carácter procesal, que fue el que indiscutiblemente definió la situación irregular del proceso, hasta llegar a una sentencia torticera, como se estila”.

La segunda inconsistencia, que atendió a aspectos sustanciales, se originó en una decisión proferida sin motivación, por la ausencia de análisis y valoración probatoria de los demás medios de defensa propuestos para enervar las pretensiones, lo que conllevó que se profiriera un fallo marcado por “[u]n desproporcionado beneficio para la entidad demandante, en detrimento de la demandada, como lo vislumbró la propia judicatura, pues allí se discutió sobre la naturaleza jurídica del vínculo contractual, como fijación del litigio, para determinar si era de compraventa de material o de un curso de enseñanza, demostrándose que el objeto contractual fue del curso y el material era parte del mismo, evidenciándose, además, que no hubo perfeccionamiento de ninguna compraventa de material, habida cuenta de la devolución de este, y no pago del precio, como requisitos sustanciales de toda compraventa”. Censuró, por tanto, que al estudiar la procedencia de la acción “bajo el tamiz de la existencia o no [de la obligación] contractual deprecada”, la juzgadora debió establecer “[s]i era o no exigible la cuerda contractual alegada por la actora, o la que alegaba la demandada, y si triunfaba la primera tesis: contrato de compraventa, determinara si a pesar del no pago del precio, y la devolución del material, la compraventa se había perfeccionado o se tornaba inexistente por ausencia del negocio causal o de los requisitos sustanciales como la entrega válida de la cosa, que no sucedió, lo que constituye una omisión inexcusable por arbitrariedad del juzgador”.

Con lo anterior, sostuvo que la nulidad invocada se originó en la sentencia, pues a causa de haberse decidido en ella el *quid* del asunto, se cometieron los yerros advertidos, mismos que se pretenden componer por la vía del recurso extraordinario propuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 proferidos el 15, 16 y 19 de marzo anterior, respectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 inclusive, por periodos que se fueron prorrogando hasta el 30 de junio de 2020¹; de manera que, desde el 1° de julio inclusive, se reanudaron todas las actuaciones², entre ellas, el trámite del recurso de revisión en ciernes.

3.2. De conformidad con lo regulado en el artículo 357 del Código General del Proceso, el promotor de la revisión debe expresar la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento, los cuales no son “[l]os que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario”³, exigencia sustentada en el carácter restringido del recurso, el cual,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio hogaño, se hizo la última extensión de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, ordenándose el levantamiento de esta, a partir del 1° de julio de la corriente anualidad.

² La reanudación de términos tiene como excepciones, las previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC, 1° Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010,

“lleva ínsita para el reclamante una ‘carga cualificada’, consistente en ‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, “haría venturoso el ataque”, pues “no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega”⁴

Recuérdese que los recursos tienen una naturaleza netamente dispositiva, apareciendo como excepción la adecuación oficiosa de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que pueda, con base en esa norma, obviarse la necesaria manifestación de disenso emanada de la parte y materializada en la interposición de un medio de impugnación. En esa dirección, el juzgador en sede de revisión, no puede suplantar el querer de los sujetos procesales, y mucho menos, “[e]nmendar o complementar la demanda, razón por la cual los hechos concretos que sirven de fundamento al recurrente para aducir una causal de revisión deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con ella”⁵; de manera que “(...) corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, **que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada (...)**”⁶. (Negrillas propias)

Ahora, su carácter extraordinario “impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo impugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado”⁷, de manera que su formulación, no debe constituirse en venero para revivir términos o etapas procesales concluidas, como tampoco, representa una instancia de decisión adicional. En ese horizonte, ha indicado la jurisprudencia que, por este sendero procesal, “[n]o es factible controvertir, por fundamento, los cimientos que sustentan la sentencia impugnada, o discutir los problemas debatidos en el proceso, o propiciar una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, ni mucho menos mejorar la prueba aportada al litigio, pues ello implicaría abrir la compuerta a una tercera instancia”⁸.

En suma, el recurso de revisión no constituye una instancia adicional para la discusión de una controversia ya concluida, pues su finalidad esta fincada en evitar que se consolide el fenómeno de cosa juzgada de una sentencia proferida al interior de un proceso en el cual, se incurrieron en claros y específicos defectos que precisamente se erigen en las causales taxativas que abren paso a su prosperidad. Ahora, su carácter dispositivo ordena que quien lo promueva, determine los hechos concretos en que se funda y que estos, siendo externos al debate procesal, guarden relación y tengan incidencia directa en la decisión adoptada, de manera que aquellas irregularidades que no cumplan estos criterios, no tienen la aptitud suficiente para doblegar el fallo que se revisa.

Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3533-2018

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1906-2019

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1906-2019

3.3. El motivo de revisión consagrado en el numeral 8° del artículo 355 de la norma adjetiva civil, hace referencia a la nulidad que se origina en el mismo acto de proferir un fallo que concluye un litigio, siempre que en su contra no proceda recurso alguno, pues de lo contrario, de existir medio de impugnación plausible, dicha irregularidad deberá alegarse como fundamento de la refutación; de modo que, si el ataque no se interpone en oportunidad, se produce el saneamiento del eventual vicio, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 134 del mentado estatuto procesal.

En lo que respecta a las hipótesis que pueden originar tal defecto, ha expresado la doctrina⁹ que ello ocurre cuando: (i) se condena a una persona que no ha intervenido como parte, aunque sea sujeto de la relación material ventilada en el proceso; (ii) se declara probada una excepción de mérito que no ha sido propuesta por el demandado y para cuya consideración requiere de esa formalidad, como ocurre concretamente con la prescripción, la compensación y la nulidad relativa; (iii) la sentencia se dicta como única actuación y queda ejecutoriada, y revive un proceso ya concluido de manera normal o anormal; (iv) se profiere durante la suspensión del proceso y constituye la única actuación; (v) la sentencia de segunda instancia hace más gravosa la situación jurídica del apelante único y; (vi) hay ausencia de magistrados a la audiencia que se surte para adoptar la decisión a la que todos los integrantes de la Sala deben concurrir, salvo que su inasistencia sea justificada y siempre que el quorum, no se vea afectado.

Ciertamente, las condiciones factuales reseñadas, atienden a defectos de procedimiento, razón por la que resulta ajena a la discusión, cualquier censura frente al debate sustancial dirimido. Al respecto, la jurisprudencia ha resaltado que esta causal de revisión, “[a]punta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in iudicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal probatorio y su mérito persuasivo o legal”¹⁰. En la misma dirección hermenéutica, recientemente se dijo que la nulidad originada en la sentencia “[n]o puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”¹¹.

En síntesis, la causal invocada requiere que el defecto, que debe ser procesal, tenga como fuente la sentencia, de manera que los vicios ocurridos con anterioridad a esta no hacen parte de los supuestos factuales que habilitan su procedencia; asimismo, no puede disfrazarse la hipótesis aducida, con reparos que atiendan a cuestionar la decisión de fondo, su motivación y la valoración probatoria en la cual se cimentó.

⁹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, 9ª ed., Bogotá, Temis, 2015, pág. 265

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 2490-2018, citado en AC 025-2019.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 644-2020

3.4. En el caso bajo estudio, la subsanación presentada no logró superar el defecto advertido, o lo que es igual, no atendió de manera integral el mandato que se impartió al momento de la inadmisión, pues si bien la recurrente se mantuvo en el motivo de la revisión invocada, no consiguió precisar de manera clara y concreta los supuestos fácticos que lo estructuraban y adecuarlos con alguna causal de nulidad que se haya configurado en el acto mismo de proferirse el fallo.

Es así como, la promotora enfiló el ataque a enrostrar dos irregularidades puntuales que, a su juicio, merecen el escrutinio judicial en sede de revisión; la primera, derivada de la omisión de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción monitoria, y la segunda, producida por la ausencia de valoración de los medios de defensa propuestos para resistir las pretensiones de esa demanda. Sin embargo, al momento de su análisis, dichos vicios, en la forma como han sido fundamentados, estima esta Magistratura que no se adecuan a la causal invocada, lo cual pasa explicarse:

3.4.1. En lo que atañe a la primera situación, tal y como se anticipó, el vicio procesal debe tener origen en la sentencia misma y no, en una etapa anterior a esta, pues en este evento, la decisión que pone fin a la instancia sana dicha inconsistencia; regla general que tiene como excepción, la nulidad originada por la indebida representación o la falta de notificación de alguna de las partes, misma que puede ser invocada con posterioridad al fallo (inc. 2°, art. 134 del C.G. de P.), aunado a que constituye una causal autónoma de este medio de impugnación extraordinario (núm. 7°, art. 355 ibídem).

Así, el hecho de que el dislate aducido encuentra cimiento en etapa anterior a la sentencia, pues se trató de una deficiencia del juicio de admisión de la demanda, de entrada, pone en evidencia que tal inconsistencia no guarda relación con el motivo de revisión invocado. Aunado, cabe recordar a la promotora que, dicha hipótesis -la ausencia de conciliación prejudicial- no se encuentra descrita como una causal de nulidad en nuestro ordenamiento procesal civil (art. 132)¹², y tampoco puede interpretarse como una condición factual que estructura la regla primera de esta norma, esto es, la falta de jurisdicción, pues la potestad de administrar justicia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, emana de la Constitución y la Ley, y no, del acto voluntario de las partes¹³.

¹² Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que: “[s]i la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01 y en STC 2766 de 2017).

¹³ En tal sentido: “[l]a ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompasarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 5512 de 2017)

De este modo, si “[l]os motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes”, resulta evidente que, en el *sub examine*, la circunstancia de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación carece de esos atributos que permitan abrir paso al recurso extraordinario con cargo a la causal propuesta.

3.4.2. Frente a la segunda situación ventilada, esto es, la ausencia de valoración de los medios de defensa propuestos para resistir las pretensiones de esa demanda, que derivó en que la sentencia proferida careciera de motivación, por cuanto “[s]e omitió el análisis de los hechos de fondo en que se estableció la controversia, no se valoraron adecuadamente las pruebas allegadas, ni se aplicaron debidamente las normas jurídicas pertinentes, ni se atendieron los argumentos de las partes y de las excepciones”, encuentra la Sala que dicha argumentación, a no dudar, envuelve una confrontación a la decisión de fondo adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal, con el claro propósito de conseguir el escrutinio, por la senda de la revisión, de las razones en que se sustentó, lo cual, como se dejó dicho, es a todas luces improcedente, no solo por consabido carácter extraordinario de este medio de impugnación, sino que además, porque para que la casual invocada tenga vocación de prosperidad, se itera, la proposición jurídica debe recaer en vicios de procedimiento y no sustanciales.

Ciertamente, la promotora, en su tarea de precisar de manera clara y concreta los hechos en que se fundaba su pretensión, equivocó la senda escogida al omitir que las posibles desatinos de juicio en que haya podido incurrir el sentenciador al momento de valorar las pruebas y decidir, y en general, que las “[d]eficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia”¹⁴, no generan nulidad del fallo.

Asimismo, tal y como se apuntó, no puede pasarse por alto que la refutación propuesta no se acompasa con ninguna de las hipótesis que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido para estructurar tal deficiencia procesal, con todo que las “irregularidades” así descritas, tampoco logran adecuarse con la causa de revisión aludida, lo que, de suyo, frustra su procedencia.

3.4. Al hilo de las premisas expuestas, la inobservancia de la demandante de la revisión respecto a la carga que le fue asignada en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, impone la consecuencia de su rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 358 de la norma adjetiva civil.

3.5. Por último, debe aclararse que la exigencia reclamada no se erige en un formalismo contrario al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, pues el derecho a impugnar las decisiones judiciales tiene unas reglas especiales de procedencia, las cuales aumentan cuando se trata de recursos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 644-2020

extraordinarios como el de marras, concebido de manera limitada para expurgar una sentencia ejecutoriada de la que se presume su legalidad y acierto, de ahí que solo pueda proponerse por específicas y taxativas causales. De este modo, la procedencia de la revisión depende de la enunciación clara y precisa de la causal en que se fundamenta, de suerte que desde el inicio aflore el mérito de la censura y su vocación de revocar el efecto de la cosa juzgada de la decisión atacada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, la suscrita Magistrada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por Gloria Stella Sánchez Quintero frente a la sentencia proferida el día 08 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso monitorio promovido por la sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S. contra la actora.

SEGUNDO: DEVOLVER, con las formalidades legales, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA